



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES**



Radicación: 2025054379-018-000

Fecha: 2025-07-24 10:47

Superfinanciera Sec. día 380377

Anexos: No

Trámite: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc: 113-113-AUTO QUE RESUELVE RECURSO

Remitente: 80010-80010-GRUPO DE FUNCIONES

JURISDICCIONALES UNO

Destinatario: 80010-80010-GRUPO DE FUNCIONES

JURISDICCIONALES UNO

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2025054379-018-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 113 113-AUTO QUE RESUELVE RECURSO
Expediente : 2025-7142
Demandante : GERMAN RICARDO SERRANO FUENTES
Demandados : ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
Anexos :

Encontrándose notificada la entidad demandada, en oportunidad presentó recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, solicitando que se reponga, en razón a que no se cumple con los requisitos de los numerales 9 y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, y el numeral 5 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

Surtido el traslado del recurso, se procede a proveer sobre la procedencia del recurso promovido, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES.

En cuanto a la acción de protección al consumidor, es fundamental recordar que este mecanismo especial no se orienta hacia el formalismo excesivo, sino que busca llevar a cabo un proceso ágil y sumario para asegurar la efectiva protección de los derechos de los consumidores. Este procedimiento cuenta con herramientas específicas, tales como la facultad de fallar infra, extra o ultrapetita, y garantizar la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.

De acuerdo con los antecedentes legislativos que motivaron la expedición del Estatuto del Consumidor, se diseñó un proceso expedito, ágil, económico y eficiente, especialmente dirigido a resolver los problemas de efectividad de la garantía o de naturaleza contractual que surjan de las relaciones de consumo. Este procedimiento fue pensado para ser accesible



a toda la comunidad, reduciendo al mínimo los ritualismos, permitiendo así que los asuntos se resuelvan en el menor tiempo posible, sin perjuicio del derecho de defensa y contradicción de las partes, y garantizando el debido proceso en todas sus etapas.

En ese sentido, conforme al mandato constitucional de prevalencia del derecho sustancial y en armonía con el artículo 11 del Código General del Proceso, el juez, al interpretar la ley procesal, debe garantizar la efectividad de los derechos sustanciales reclamados, evitando que su aplicación obstaculice o entorpezca el proceso judicial o menoscabe los derechos de las partes. El juez de conocimiento debe actuar bajo estos principios, de lo contrario, incurriría en lo que la jurisprudencia ha denominado como "*exceso ritual manifiesto*."

Ahora bien, las excepciones previas, reguladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, constituyen mecanismos procesales que permiten al demandado controvertir aspectos formales de la demanda con el propósito de subsanar irregularidades o corregir defectos que podrían afectar la validez o viabilidad del proceso. Estas excepciones tienen como finalidad garantizar el respeto a las formas procesales esenciales, promover la economía procesal y evitar un desgaste innecesario en la sustanciación del litigio, permitiendo al juez decidir sobre ellas antes de entrar a resolver el fondo del asunto, con miras a preservar la integridad y eficacia del trámite judicial.

Con relación al cumplimiento del numeral 10 y artículos 3 y 6 de la Ley 2213 de 2022:

Se indica en el recurso el incumplimiento del numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, que disponen lo siguiente: "*10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales*".

El recurrente señala que no se cumplieron con los requisitos formales de admisión de la demanda previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso. En especial, en lo que respecta al numeral 10 de la citada disposición, por cuanto la parte demandante no indicó los canales de notificación de la aseguradora demandada. Así como, tampoco cumplió con la carga prevista en los artículos 3 y 6 de la Ley 2213 de 2022, al no acreditar el envío de la demanda simultáneamente a la demandada.

Al respecto, es pertinente señalar que la parte demandada, al estar bajo la vigilancia de esta Superintendencia, tiene registrados sus datos en la base de la entidad, lo que incluye su domicilio, correo electrónico y los canales dispuestos para recibir notificaciones judiciales. Esto garantiza, de manera efectiva, que se cumplan las disposiciones relacionadas con la debida notificación y el ejercicio pleno de su derecho de defensa.

En consonancia con lo anterior, como obra en el Derivado 005 del expediente, la presente acción se le notificó de forma personal a la aseguradora demandada el 21 de abril de 2025 para que pudiera ejercer su derecho de contradicción.

En ese sentido, resulta relevante la relación asimétrica existente entre el consumidor financiero y la entidad vigilada, lo que justifica que esta Delegatura, al tener acceso a la información suficiente respecto de la entidad demandada, pueda suplir los requisitos formales

mencionados en los numerales 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y 3 y 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por consiguiente, no se configura la causal de inadmisión de la demanda por la formalidad echada de menos, y, en consecuencia, no es viable acoger el argumento presentado por la parte demandada en este aspecto.

Con relación al cumplimiento del numeral 9:

Finalmente, respecto al numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, que prevé *"9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite"*, del escrito se logra extraer el valor de las pretensiones, al ser analizado de manera integral la demanda con sus anexos, pues se indica que el valor de la transacción objeto de la demanda asciende a un valor de (\$400.000.000 M/Cte). Adicionalmente, el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso indica que la cuantía se establece: *"1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"*.

El recurrente sustenta el incumplimiento de esta causal bajo el fundamento de que no se estimó en debida forma la cuantía del proceso, por cuanto el demandante no tasó la suma pretendida por intereses moratorios.

Al respecto, resulta pertinente indicar que no le asiste razón a la parte recurrente. Esto, por cuanto, la cuantía del proceso no es discrecional ni depende enteramente del arbitrio de la parte actora. Específicamente, en lo que respecta a los intereses de mora solicitados, el demandante estimó la forma en la que debían ser tasados. De tal manera, que en su escrito de demanda indicó que los mismos se causaron desde el mes siguiente a la fecha en la que se efectuó la primera reclamación hasta la fecha de pago de una eventual sentencia. Por último, previó que estos se cuantificarían de acuerdo a lo previsto en el artículo 1080 del Código de Comercio.

De conformidad con todo lo anteriormente expuesto, los argumentos del recurrente no se abren paso, y, por ende, el auto atacado mediante recurso horizontal habrá de permanecer incólume.

En mérito de lo expuesto, esta Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto admisorio de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria contabilícese el término que tiene la parte demandada para contestar la demanda.



TERCERO: RECONOCER personería al(a) abogado(a) **Gustavo Herrera Ávila**, como apoderado(a) judicial de la parte pasiva, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

src src src
sfc sfc sfc
Sandra Lorena Salinas Sanchez

Sandra Lorena Salinas Sanchez

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

80010-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO

Copia a:

Elaboró:

JUAN PABLO ARIZA AMADOR

Revisó y aprobó:

Sandra Lorena Salinas Sanchez

La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia. Art. 295 CGP,

Para consultar las notificaciones por estado puede dirigirse a la siguiente dirección web.

<https://www.superfinanciera.gov.co/publicaciones/11135/notificacionesfunciones-jurisdiccionales-notificaciones-por-estado-11135/>